

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Aprobada en 2007, publicada en BOP León de fecha 26 de febrero de 2008.

Modificada en 2014, publicada en BOP León de fecha 10 de marzo de 2015.

Modificada en 2016, publicada en BOP León de fecha 8 de agosto de 2016.

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2.- REGULACIÓN LEGAL

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación, así como por lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 4.- EXENCIONES

4.1.- Se encuentran exentas del pago del presente Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

4.2.- De conformidad con lo establecido en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de

enero de 1979, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, se encuentran exentos total y permanentemente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la Iglesia Católica.

Artículo 5.- SUJETOS PASIVOS

5.1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

5.2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten la declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

5.3.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

6.1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la obra, para cuya determinación se estará al presupuesto que presente el interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Cuando se trate de actuaciones en que no sea exigible proyecto técnico, se adjuntará presupuesto de ejecución de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste de la misma. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el técnico municipal, la cual prevalecerá sobre la presentada por el interesado, girándose sobre ella el tipo tributario.

6.2.- A los efectos de determinar el coste real y efectivo de la construcción, esto es, de ejecución material, no computará:

- El Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
- Los gastos generales.
- El beneficio empresarial del contratista.
- Honorarios profesionales.
- Seguridad e higiene vinculado a la obra.
- Cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

6.3.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

6.4.- Se establece como tipo de gravamen el 3 por 100 sobre la base imponible.

6.5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6 bis.- BONIFICACIONES

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Serán susceptibles de ser declaradas de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación correspondiente, las construcciones, instalaciones y obras para el desarrollo de actividades económicas que supongan la creación de empleo en el municipio en más de 20 empleos directos.

Para disfrutar de la bonificación será preciso que el sujeto pasivo solicite expresamente la declaración de interés o utilidad municipal, así como la aplicación de la bonificación correspondiente. Tal solicitud se presentará conjuntamente con la licencia de obras o, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, acompañada de la documentación que se estime oportuna en apoyo de su pretensión. La competencia para la declaración de una construcción, instalación u obra como de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación. Y se efectuará, en todo caso, condicionada a que las construcciones, instalaciones y obras sean autorizables conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación y a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, en caso de caducidad o denegación de la licencia.

Las bonificaciones reconocidas surtirán efecto respecto de construcciones, instalaciones u obras contenidas en proyectos autorizados para la ejecución de meras modificaciones o correcciones del proyecto original, salvo que tales modificaciones o correcciones sean consecuencia de expedientes incoados por causa de infracción urbanística, en que no habrá lugar a la bonificación.

No procederá el otorgamiento de la bonificación:

- Cuando haya sido denegada la declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras.
- Cuando las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o antes de la obtención de la licencia urbanística.
- Cuando se incoara con motivo de las construcciones, instalaciones u obras expediente de infracción urbanística.

Artículo 7.- GESTIÓN TRIBUTARIA

7.1.- Los sujetos pasivos, una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable, se encuentran obligados a abonar en régimen de liquidación provisional, en la Entidad Bancaria colaboradora que se designe, el importe de la liquidación en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria.

7.2.- Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos se encuentran igualmente obligados a abonar el Impuesto una vez notificada la liquidación. El pago realizado no conlleva ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

Respecto de los plazos de ingreso, serán los mismos que los citados en el punto anterior, contados desde la notificación de la liquidación.

7.3.- La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

7.4.- Cuando el otorgamiento de la licencia que devenga tasas genere liquidación provisional del Impuesto de Construcciones, Instalaciones u Obras, el Ayuntamiento podrá practicar una sola liquidación conjunta respecto de ambos tributos.

Artículo 8.-

8.1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 6, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Dicha liquidación definitiva sólo se practicará cuando las obras realmente ejecutadas se aparten de las señaladas en el proyecto visado por el respectivo Colegio Profesional.

8.2.- La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, sin trámite de audiencia previo, para su abono en el momento en que le sea notificada.

8.3.- En el caso de que no se inicie la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha en la liquidación provisional.

Artículo 9.- INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

9.1.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

9.2.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en

cada caso se aplicará la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.